

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1041**

Tras celebrarse la audiencia del Artículo 80 del CPTSS – practica de pruebas-, se dispuso hacer un receso para que esta diligencia se realizará en fecha posterior que se notificará por estados a las partes, y así se hace a través de la presente providencia.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**FIJAR** como fecha y hora para continuar la diligencia que trata el artículo 80 del CPTSS – Proferir Sentencia-, la del **QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA HORA DE LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRAL CHAGUENDO

### **Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

En Estado No. **156** del **17/09/2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1037

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, sin embargo, para esa misma data se encuentra programada otra audiencia unas horas antes, y anticipando que la misma puede extenderse, el despacho considera prudente reprogramar la presente.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**FIJAR** como nueva fecha y hora para celebrar la audiencia establecida en auto que antecede, la del **ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **DOS DE LA TARDE (02:00 p.m.)**.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **17 de septiembre de 2021**

En Estado No.- **156** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1039**

Tras celebrarse la audiencia del Artículo 80 del CPTSS – practica de pruebas-, se dispuso hacer un receso para que esta diligencia se realizará en fecha posterior que se notificará por estados a las partes, y así se hace a través de la presente providencia.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**FIJAR** como fecha y hora para continuar la diligencia que trata el artículo 80 del CPTSS – Proferir Sentencia-, la del **PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LA HORA DE LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRAL CHAGUENDO

### **Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

En Estado No. **156** del **17/09/2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1578**

Para empezar, de las actuaciones surtidas en el proceso se tiene fue allegada contestación de la demanda por el demandado ADOLFO SANCHEZ – folios 99 a 108 ED-, y del estudio del escrito se concluye que no cumple con las formalidades establecidas en numeral 3 del artículo 31 del CPTSS, específicamente en relación al pronunciamiento sobre los hechos de la demanda, pues no indica los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan.

Así mismo, obra contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentados dentro del término legal por el apoderado de la demandada SOCIEDAD INSTITUTO DE CAPACITACIÓN NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA, la que se encuentra ajustada a los presupuestos del artículo 31 del CPTSS motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Por otro lado, en el expediente reposan las diligencias de notificación a la demanda YADIRA ESCOBAR NUÑEZ, conforme lo establecido en el artículo 291 y 292 del CGP, sin que exista en el plenario pronunciamiento de esta parte, por lo tanto el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 del CPTSS en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo cual se designará curador ad-litem para que represente a la parte faltante por acudir al juicio, y acto seguido se emplazará a la misma, lo cual constará en el registro nacional de personas emplazadas.

Del mismo modo, la regla que se seguirá para nombrar al auxiliar de la justicia será la que se encuentra establecida en el numeral 7 del artículo 48 del CGP. Algo más que añadir es que la labor del curador ad-litem no debe ser remunerada debido a la gratuidad del servicio que presta a la justicia, lo cual está consagrado en esta misma norma citada y que fuera declarada exequible por la Sentencia C-083 de 2014; en cuanto a los gastos de curaduría y atendiendo lo expresado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-159/99, los mismos deben justificarse.

Cabe concluir que dichos gastos serán fijados para garantizar la debida realización de la labor del auxiliar de la justicia que será designado, pero con esta salvedad, la de su justificación, resaltando además que de ser el caso, su pago deberá ser asumido por la parte interesada con base en los considerandos contenidos en la última providencia citada.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**Primero: INADMITIR** la contestación presentada por el demandado ADOLFO SANCHEZ, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para subsanar so pena de tener por no contestada la demanda, conforme lo expuesto en la motiva de esta providencia.

**Segundo: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte de la demandada SOCIEDAD INSTITUTO DE CAPACITACIÓN NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA, a través de apoderado judicial.

**Tercero: DESIGNAR** curador ad-litem en favor de los demandados ALEJANDRO DUQUE LOZANO, MAURICIO DUQUE LOZANO Y ELEONORA DUQUE LOZANO, y ORDENAR el emplazamiento conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**Cuarto: NOMBRAR** a la siguiente profesional del derecho para que ejerza la debida representación judicial de los demandados citados en el numeral anterior:

Nombre e identificación	Correo electrónico	Teléfono
INGRID DANIELA HURTADO Cédula: 1.113.670.881 Tarjeta profesional: 355.713	idanielahr@gmail.com	318-462-7687 (Celular)

**Quinto: FIJAR** la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) mcte como gastos de curaduría.

#### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

En Estado Web No. **156** del **17/09/2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **RAFAEL ENRIQUE REYES R.**

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1038

Previamente se fijó fecha y hora para continuar la audiencia del artículo 80 del CPTSS, sin embargo, esta no pudo ser llevada a cabo debido a problemas de conexión de la titular del despacho, por lo cual se programa una nueva fecha.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**FIJAR** como nueva fecha y hora para celebrar la audiencia establecida en auto que antecede, la del **VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **17 de septiembre de 2021**

En Estado No.- **156** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

En Cali (V), hoy quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), se da inicio a la:

### **Audiencia No.199**

Dentro del proceso ordinario laboral de HECTOR FABIO RAMIREZ GIRALDO contra COLPENSIONES, con radicación 76-001-31-05-006-2020-00055-00

### **INTERVINIENTES**

PARTE DEMANDANTE: HECTOR FABIO RAMIREZ GIRALDO. No acude a esta Audiencia APODERADO (A): Dr. EVANGELINO CONGO CARABALI, con facultad expresa para conciliar de acuerdo con el poder anexo a folios 9 y 10 anexo 9 ED.

PARTE DEMANDADA: COLPENSIONES

APODERADO (A): Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, con facultad expresa para conciliar de acuerdo con el poder que obra al folio 4, 15 a 19 anexo 7 ED. **Auto de Sustanciación No.1014** Por el cual se admite la sustitución que del poder efectúa a la Dra. GLORIA MAGDALY CANO. Se le reconoce personería para actuar como Apoderada de esta Parte. NOTIFIQUESE.

### **OBJETO DE LA AUDIENCIA**

Es celebrar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del CPTSS.

### **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION**

**Auto de Sustanciación No.1015** por el cual se declara fracasada la etapa de conciliación por falta de ánimo conciliatorio

### **EXCEPCIONES PREVIAS**

No fueron propuestas

### **SANEAMIENTO DEL LITIGIO**

No se toman medidas de saneamiento

### **FIJACION DEL LITIGIO**

Se fija sobre las pretensiones de la demanda puesto que los hechos fueron admitidos

## **DECRETO DE PRUEBAS**

### **Auto Interlocutorio No. 1531**

#### PARTE DEMANDANTE

a) Las DOCUMENTALES anexas a la demanda –a folios 12 a 108 del anexo 01 ED y folios 9 y 10 anexo 9 ED-

#### PARTE DEMANDADA

a) Las DOCUMENTALES anexas a la contestación de la demanda –a folios 4, 15 a 19 anexo 7 ED y las contenidas en el Expediente Administrativo anexo 01 y 10 ED-

### **TEMA DE PRUEBA**

Será definir si le asiste derecho al Demandante al reconocimiento y pago del retroactivo de las mesadas causadas y de las adicionales a partir del 01 de septiembre de 2017 hasta el 30 de junio de 2018; y a la indexación de los valores a que se condene.

Se prosigue con la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

### **OBJETO DE LA AUDIENCIA**

Es la PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y FALLO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 del CPTSS.

### **PRACTICA DE PRUEBAS**

#### PARTE DEMANDANTE

a) Las DOCUMENTALES decretadas por Interlocutorio 1531 proferido en esta Audiencia

#### PARTE DEMANDADA

a) Las DOCUMENTALES decretadas por Interlocutorio 1531 proferido en esta Audiencia

Se CIERRA EL DEBATE PROBATORIO y se le concede el uso de la palabra a los Apoderados de las partes para que presenten sus ALEGACIONES.

Se profiere a continuación la **SENTENCIA No. 218**

En la cual se definirá sí le asiste derecho al Demandante al reconocimiento y pago del retroactivo de las mesadas causadas y de las adicionales a partir del 01 de septiembre

de 2017 hasta el 30 de junio de 2018; y a la indexación de los valores a que se condene.

En este caso se acoge la tesis de la Parte Demandante.

Se encuentra acreditado que:

HECHOS	DESCRIPCIÓN	FOLIOS
Que el Actor nació el 31 de agosto de 1961	Según copia de la cédula	108 anexo 01 ED.
Que el 23 de junio 2017 solicitó el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez	Y COLPENSIONES mediante la Resolución <b>SUB 113916 del 27 de abril de 2018</b> -notificada el 03 de mayo de 2018- reconoció la pensión especial de vejez conforme a la Ley 100 de 1993, Decreto 2090 de 2003 y Ley 797 de 2003, con base en 1848 semanas y a un IBL de \$4.549.776 le aplicó una tasa de remplazo del 73,09% para una mesada de \$3.325.431 a partir del 01 de mayo de 2018.	Archivo 96 del EA y folios 14 a 28 anexo 01 ED.
Que 07 de mayo de 2018 interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión con base en que la prestación debió serle reconocida a partir del 01 de septiembre de 2017 con el total de todos los aportes efectuados en el sector privado como en el sector público periodos en los cuales estuvo expuesto a "RADIACIONES IONIZANTES".	Y COLPENSIONES mediante la Resolución SUB 183571 del 10 de julio de 2018 ordenó reliquidar la pensión especial de vejez bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y el A.L. 01 de 2005, tomando para el cálculo un total de 1848 semanas y un IBL de \$4.549.775 le aplicó una tasa de remplazo del 77.59% para una mesada de \$3.530.171 a partir del 01 de mayo 2018, por 13 mesadas anuales y el pago de \$409.480,00 a título de retroactivo pensional.	Archivo 66 del EA y folios 31 a 59 anexo 01 ED
	Y al definir el recurso de apelación incoado a través de la Resolución DIR 18907 del 24 octubre de 2018 - notificada el 15 de noviembre de 2018- se confirmó la Resolución SUB 183571 del 10 julio de 2018.	60 a 81 anexo 01 ED

De lo anterior se obtiene que no existe discusión acerca de las condiciones bajo las cuales se le reconoció la pensión especial de vejez al Actor, lo que se torna controversial es la data a partir de la cual se le reconoció la misma, puesto que mientras él pretende el reconocimiento a partir del 01 de septiembre de 2017, COLPENSIONES aduce que lo ordenó a partir del 01 de mayo de 2018 teniendo en cuenta que su último empleador -CLINICA

COLSANITAS S.A.- efectuó cotizaciones hasta el ciclo agosto de 2017 reflejando la novedad (P) esto es, que se suspende el pago de cotizaciones a pensión no a salud, dando a entender que siguió vinculado laboralmente y percibiendo un salario; y que por tal razón se reconoció la prestación al corte de nómina vigente, esto es, a partir del 01 de mayo de 2018.

La jurisprudencia laboral acerca de la causación y disfrute de la pensión de vejez ha precisado que la primera nace desde el momento en que el afiliado reúne los requisitos de edad y semanas cotizadas, mientras que el segundo se configura desde el momento en que ocurre la desafiliación del sistema, sin otro requerimiento. Surgiendo de lo anterior que uno es el concepto de "causación" del derecho a la pensión y otro el del "disfrute". El primero se configura cuando concurren la edad y el número de semanas requeridas -como antes se dijo- y el segundo, en cambio, tiene lugar solo mediante la novedad de "retiro" del sistema que se produce como una consecuencia necesaria de la terminación del contrato de trabajo o de la voluntad del trabajador independiente de no seguir cotizando.

Al respecto ha indicado la jurisprudencia que la forma de establecer el retiro del sistema no es solo la novedad correspondiente, sino también la ponderación de varias circunstancias indicativas de ese hecho, como lo son la ausencia o cesación de las cotizaciones asociadas al cumplimiento de la edad y el reclamo pensional -Sentencias con Radicación 35605 de 2009 y 38776 de 2011 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia-.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la petición de reconocimiento fue elevada por el Actor el **23 de junio de 2017** y la data de su última cotización fue el 31 de agosto de 2017, se concluye que su voluntad inequívoca fue la de acceder a la pensión reclamada a partir del momento en que elevó dicha petición pues ya tenía acreditados los requisitos de edad y cotizaciones requeridas, con arreglo a lo dispuesto en Ley 100 de 1993, Decreto 2090 de 2003 y Ley 797 de 2003 y por ello, la prestación debió serle reconocida a partir del 1º de septiembre de 2017, generándose un retroactivo causado entre el **01 de septiembre de 2017 al 30 de abril de 2018**, que asciende a la suma de **\$46.469.759** y unas diferencias pensionales por valor de **\$6.503.420**.

Adicionalmente, conforme a los principios de "solidaridad" y "sostenibilidad financiera del Sistema Pensional" plasmados en la Ley 100 de 1993 y en el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, se estima que sobre el retroactivo pensional reconocido habrá de autorizarse a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

A LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION

No se le da prosperidad teniendo en cuenta que la petición de reconocimiento de la pensión especial de vejez fue elevada por el Actor el 23 de junio de 2017, misma que fue resuelta mediante la Resolución SUB 113916 del 27 de abril de 2018 -notificada el 03 de mayo de 2018- y contra esta fueron interpuestos los recursos de reposición y apelación el 07 de mayo de 2018, los cuales les fueron desatados mediante las Resoluciones SUB 183571 del 10 de julio de 2018 y DIR 18907 del 24 octubre de 2018 - notificada el 15 de noviembre de 2018- y la demandada fue radicada el 07 de febrero de 2020, interrumpiéndose así la prescripción de la acción de conformidad con lo dispuesto en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

**RESUELVE:**

**Primero.-** CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor HECTOR FABIO RAMIREZ GIRALDO, con C.C.16.449.547 la suma de **Cuarenta y Seis Millones, Cuatrocientos Sesenta y Nueve Mil, Setecientos Cincuenta Pesos (\$46.469.759)**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 01 de septiembre de 2017 al 30 de abril de 2018:

RETROACTIVO					
FECHAS		Valor de la mesada	Vr. REAJUSTE LEGAL	TOTAL DE MESADAS	VALOR
DESDE	HASTA				
1/09/2017	30/04/2018	\$ 3.530.171	0,0409	9,0	\$ 31.771.539
1/01/2018	30/04/2018	\$ 3.674.555	0,0003	4	\$ 14.698.220
					<b>\$ 46.469.759</b>

**Segundo.-** CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor HECTOR FABIO RAMIREZ GIRALDO la suma de **Seis Millones, Quinientos Tres Mil, Cuatrocientos Veinte Mil Pesos (\$6.503.420)** a título de diferencias causadas entre el 01 de mayo de 2018 hasta el 31 de agosto de 2021:

DIFERENCIAS MESADAS							
FECHAS		Valor de la mesada Reconocida Colpensiones	Valor de la mesada	Vr. REAJUSTE LEGAL	Diferencia	TOTAL DE MESADAS	VALOR
DESDE	HASTA						
1/05/2018	31/12/2018	\$ 3.530.171	\$ 3.674.555	3,18%	\$ 144.384	9,0	\$ 1.299.456
1/01/2019	31/12/2019	\$ 3.642.430	\$ 3.791.406	3,80%	\$ 148.975	13,0	\$ 1.936.680
1/01/2020	31/12/2020	\$ 3.780.843	\$ 3.935.479	1,61%	\$ 154.636	13,0	\$ 2.010.274
1/01/2021	31/08/2021	\$ 3.841.714	\$ 3.998.840	0,00%	\$ 157.126	8,0	\$ 1.257.009
							<b>\$ 6.503.420</b>

**Tercero.-** CONDENAR a la Demandada a pagar debidamente indexadas las sumas liquidadas en los numerales primero y segundo de esta resolutive, con base en el IPC certificado por el DANE.

**Cuarto.-** NO DAR PROSPERIDAD a las excepciones propuestas por COLPENSIONES, según lo expuesto.

**Quinto.-** AUTORIZAR a COLPENSIONES para que sobre el retroactivo liquidado efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

**Sexto.-** SINO FUERE APELADO este fallo, consúltese ante el Superior.

**Séptimo.-** CONDENAR a la Demandada al pago de la suma de DOS SMLMV a título de AGENCIAS EN DERECHO.

NOTIFIQUESE. Queda notificada en estrados la anterior sentencia.

**Auto de Sustanciación No.1016** Por el cual se concede el recurso de apelación interpuesto por la Apoderada de COLPENSIONES en el efecto suspensivo para ante el Superior, de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS.

NOTIFIQUESE. Queda notificada en estrados la anterior actuación.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Cali (V), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio No. 1035

Este Despacho en Audiencia del 15 de septiembre de 2021 profirió la sentencia 218 en la cual se condenó a COLPENSIONES a pagar al señor HECTOR FABIO RAMIREZ GIRALDO, la suma de **Cuarenta y Seis Millones, Cuatrocientos Sesenta y Nueve Mil, Setecientos Cincuenta Pesos (\$46.469.759)**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 01 de septiembre de 2017 al 30 de abril de 2018:

RETROACTIVO					
FECHAS		Valor de la mesada	Vr. REAJUSTE LEGAL	TOTAL DE MESADAS	VALOR
DESDE	HASTA				
1/09/2017	30/04/2018	\$ 3.530.171	0,0409	9,0	\$ 31.771.539
1/01/2018	30/04/2018	\$ 3.674.555	0,0003	4	\$ 14.698.220
					<b>\$ 46.469.759</b>

No obstante, se encuentra que en la liquidación efectuada se incurrió en yerro aritmético, el cual se corrige a través de este Auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del CGP. Por lo cual el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia 218 del 15 de septiembre de 2021 quedará así:

**“Primero.-** CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor HECTOR FABIO RAMIREZ GIRALDO, con C.C.16.449.547 la suma de **Treinta y Dos Millones, Trescientos Cuarenta y Nueve Mil, Setenta y Cinco Pesos (\$32.349.075)**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 01 de septiembre de 2017 al 30 de abril de 2018”:

FECHAS		Valor de la mesada	Vr. REAJUSTE LEGAL	TOTAL DE MESADAS	VALOR
DESDE	HASTA				
1/09/2017	31/12/2017	\$ 3.530.171	0,0409	5,0	\$ 17.650.855
1/01/2018	30/04/2018	\$ 3.674.555	0,0003	4,0	\$ 14.698.220
					<b>\$ 32.349.075</b>

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

En Estado No. **156** del **17/09/2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA